



RESOLUCIÓN PA-67/2019, de 26 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, en representación de XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Castilleja del Campo (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa, reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-097/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 19 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 25 de mayo de 2017 aparecen los anuncios del AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DEL CAMPO (SEVILLA) que se adjuntan, de la publicación de la Cuenta General del ejercicio 2015, la Cuenta General de 2016 y del Presupuesto General de este Ayuntamiento para el ejercicio 2017.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de



la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía".

El escrito de denuncia se acompañaba de copia del texto de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de Castilleja del Campo en el BOP de Sevilla núm. 118, de 25 de mayo de 2017, donde aparecen los tres anuncios referidos, correspondientes al trámite de información pública de las Cuentas Generales de 2015 y 2016 tras haber sido informadas por la Comisión Especial de Cuentas, y al trámite de información pública del presupuesto para el año 2017 tras su aprobación inicial por parte del Pleno del Ayuntamiento; en los tres anuncios puede advertirse cómo se indica que la documentación "estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [https://\[se indica dirección\]](https://[se indica dirección]). Igualmente, se aporta copia parcial de una pantalla que parece ser de la página web del dicho Ayuntamiento y de fecha 4 de junio de 2017, en la que, en el apartado "Presupuestos Municipales" la última información referenciada corresponde al año 2013.

Segundo. El 7 de julio de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 31 de agosto de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Castilleja del Campo trasladando "documentación justificativa sobre la publicidad activa de la publicación de la Cuenta General del ejercicio 2015", constituida por:

- Certificado de "Acuerdo para retrotraer el procedimiento administrativo referido al expediente de la aprobación de la Cuenta General 2015 al acto administrativo anterior al trámite de información pública".
- Fotocopia del anuncio en BOP.
- Pantalla de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Castilleja del Campo".

En la documentación que acompaña a las alegaciones puede advertirse cómo el mencionado Acuerdo fue tomado como consecuencia del escrito de alegaciones que presentó ante el Ayuntamiento la asociación denunciante -además de haber presentado la denuncia ante este Consejo- durante el trámite de exposición pública de la Cuenta General.

Puede observarse también en la documentación adjunta cómo en el BOP de Sevilla, número 151, de 3 de julio de 2017, vuelve a otorgarse trámite de información pública en relación con los tres procedimientos denunciados, con indicación, en los tres casos, de que la documentación se encuentra disponible igualmente en la sede electrónica del Ayuntamiento.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa tanto en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General de los ejercicios 2015 y 2016, como en la del Presupuesto General para 2017, tras su aprobación inicial, correspondientes al Ayuntamiento de Castilleja del Campo.

El mencionado artículo 13.1 e) LTPA, dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.



La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Cuarto. El Ayuntamiento denunciado, en sus alegaciones, pone de manifiesto que, en relación con la publicidad de la Cuenta General del año 2015 ha subsanado el error relativo a la publicidad activa de la misma, retrotrayendo el correspondiente procedimiento a los efectos de volver a realizar el trámite de información pública, según se acordó por el Pleno en fecha 20 de junio de 2017. Dicha subsanación, como se expresó en los Antecedentes, es consecuencia de las alegaciones que la asociación denunciante trasladó al Ayuntamiento dentro del trámite de información pública inicialmente otorgado.

Así, este Consejo ha podido constatar cómo en el BOP de Sevilla núm. 151, de 3 de julio de 2017, se publica Edicto del Ayuntamiento de Castilleja del Campo, por el que se anuncia el Acuerdo del Pleno municipal, de 20 de junio, que retrotrae el procedimiento relativo a la aprobación de la Cuenta General 2015 y se expone nuevamente al público la misma, otorgando el correspondiente plazo para la presentación de alegaciones y anunciando igualmente que la documentación estaría disponible en la sede electrónica del Ayuntamiento. Pero no solo se publica en el mencionado BOP de 3 de julio el anuncio mencionado relativo a la Cuenta General 2015, sino que anuncios similares, retrotrayendo igualmente los correspondientes procedimientos, se publican en relación con la Cuenta General 2016 y la aprobación de los Presupuestos 2017, es decir, los tres elementos incluidos en la denuncia que nos ocupa.

Así las cosas, tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento y al no obrar nueva denuncia o reclamación en relación con dichas actuaciones por parte de la asociación denunciante, que fue notificada en relación con la retroacción del procedimiento, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las



deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia o de las alegaciones presentadas por la mencionada asociación.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG de acuerdo con el régimen previsto en este artículo y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, en representación de XXX, contra el Ayuntamiento de Castilleja del Campo (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente